



Expediente: **056901025609**  
Radicado: **AU-01512-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **02/05/2022** Hora: **19:20:54** Folios: **3**



## **AUTO No.**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN MENOR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Resolución RE-05191-2021 y**

## **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

## **ANTECEDENTES**

Que dentro del expediente con No. 056901025609, reposa la licencia Ambiental otorgada a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, amparado bajo los títulos mineros HFPB-01 y HHNL-05, mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020.

Que a través de la información allegada mediante el radicado No. CE-06574 del 25 de abril de 2022, La Sociedad Antioquia Gold LTD, presenta solicitud de concepto de modificación de licencia menor para el proyecto minero denominado Yacimiento Guayabito, desarrollado en el municipio de Santo Domingo Antioquia; consistente en el realce de la cota de servicio de la Relavera "El Hormiguero", ubicada sobre la margen derecha del río Porce, el realce



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km. 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carretera 79 N. 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit. 900.217.771-8  
Teléfono: 520 11 70 - 516 16 16, www.cornare.gov.co, correo: contacto@cornare.gov.co

corresponde a un incremento en la cota de la cresta de las presas en un metro, pasando de la cota 1074 m.s.n.m. a la cota 1075 m.s.n.m.; esto permitirá que el nivel de los relaves en el depósito puede elevarse igualmente un metro de altura, alcanzando la cota 1074 m.s.n.m. El realce servirá para mantener el borde libre del depósito hasta cuando se inicien las labores de cierre, cobertura y post-cierre.

Que en atención a la solicitud allegada por la sociedad Antioquia Gold, Cornare mediante Oficio No. CS-04014 del 28 de abril de 2022, dió respuesta informando que, es factible considerar a partir de la descripción de la información allegada mediante Radicado No. CE-06574 del 25 de abril de 2022 por la Sociedad Antioquia Gold LTD, la solicitud compete inicialmente a una modificación menor, teniendo en cuenta que las actividades a desarrollar no generan afectaciones adicionales a las ya consideraras con respecto al aprovechamiento de los recursos naturales.

De igual manera, con el fin de generar concepto técnico sobre la solicitud de modificación realizada, el usuario deberá desarrollar cada uno de los capítulos que componen el Estudio de Impacto Ambiental, sobre los cuales tendría incidencia la modificación, cuya estructura deberá presentarse con los lineamientos y secuencia que se encuentra establecida en los Términos de Referencia; describiendo de manera clara y detallada la actividad objeto de modificación con el comparativo de los diseños anteriormente aprobados y las adecuaciones proyectadas.

Que en virtud del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, *“los ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad, sujeta a Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, serán considerados como un cambio menor dentro de los mencionados instrumentos ambientales”*.

Que la solicitud presentada por el usuario, inicialmente no se encuentra dentro de ninguna de las causales establecidas para la modificación de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, se procederá a dar inicio al trámite de modificación menor, dentro de una Licencia Ambiental, sin embargo, es menester informar que la sociedad deberá detallar y justificar técnica y jurídicamente en la causal de modificación que se encuentra la actividad solicitada, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1259 de 2018, expedida por el MADS.

Que, de conformidad con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de modificación menor de licencia ambiental.

## FUNDAMENTOS JURÍDICO

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: *“...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*



Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que el decreto 1076 de 2015, en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 establece, "los ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad, sujeta a Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, serán considerados como un cambio menor dentro de los mencionados instrumentos ambientales".

Que la actividad del realce de la cota de servicio de la Relavera "El Hormiguero", ubicada sobre la margen derecha del río Porce; no se encuentra inicialmente dentro de las causales de modificación de licencia Ambiental 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el trámite de **MODIFICACIÓN MENOR** de la licencia ambiental otorgada a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, amparado bajo los títulos mineros HFPB-01 y HHNL-05, mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020, consistente en el realce de la cota de servicio de la Relavera "El Hormiguero", ubicada sobre la margen derecha del río Porce; según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales la revisión, evaluación y conceptualización técnica, de la documentación allegada con la solicitud.

**Parágrafo primero:** El presente acto administrativo no faculta a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, a realizar ninguna obra de realce de la cota de servicio de la relavera "El Hormiguero", ubicada sobre la margen derecha del río Porce, hasta tanto Cornare se pronuncie.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que la Corporación al efectuar el control y seguimiento de la licencia ambiental o su equivalente, en el evento de identificar que a realización de las actividades no corresponden a las descritas en el informe presentado y relacionado con las actividades enlistadas de cambios menores, impondrá las medidas preventivas e iniciará las investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifica, sustituya o derogue.



**Conectados por la Vida. la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
En: 50 Antioquieta Medellín - Bonta - Carrera 59 N. 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit 900 020 138-1  
Teléfono: 520 41 70 - 540 15 15 - www.cornare.gov.co - Email: cliente@cornare.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que si de la evaluación técnica de la solicitud de cambio menor, se evidencia que esta encaja dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación podrá requerir al usuario dar inicio al trámite de modificación de licencia ambiental o su equivalente.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la Ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056901025609*  
*Proyecto: Sandra Peña Hernández/ Abogada*  
*Fecha: 2 de mayo de 2022*